

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC **2300143214-1**, RIT **70-2023**, el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de doce de diciembre de dos mil veintitrés, condenó al acusado Víctor Alfonso Pino Muñoz, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales y a Jorge Alejandro Urrutia Quintana, a la pena de cinco años de presidio mayor en su grado mínimo y al pago de una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, por su responsabilidad en calidad de coautores, de un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1, ambos de la Ley N°20.000, en grado de consumado, ocurrido el día seis de febrero de dos mil veintitrés, en dicha comuna.

En contra de esa decisión, la defensa de los acusados interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día doce de febrero último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados se fundó de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19° numerales 3, 4 y 7 de la Constitución Política de la República.

Indica que los funcionarios policiales al momento de la detención se excedieron en sus atribuciones de actuación autónoma, no respetando las normas de control que nuestro legislador les impone principalmente en el artículo 85 del Código Procesal Penal.



Lo anterior, por cuanto sus representados se trasladaban en un vehículo, no respetaron un signo pare y al advertir ello los funcionarios policiales, comenzó una persecución, la que concluyó con que dos vehículos policiales obstaculizaron la circulación del móvil en que iban los imputados, a quienes se conminó a descender, siendo apuntados con armas de fuego, sin que se realizara un control de identidad, como alegó Fiscalía y como estableció la sentencia.

Pide que se invaliden el juicio y la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio ante Tribunal no inhabilitado.

Como primera causal subsidiaria invocó la señalada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 4 y 340 del Código Procesal Penal y 15 N° 3) del Código Penal.

Reclamo que afincó en el hecho de establecerse la participación de Pino Muñoz, únicamente por haber conducido el vehículo donde se transportaba la droga, en donde también transportaba a su hija y sin que se le encontrara droga en sus vestimentas. Lo anterior, pese a que Jorge Urrutia se autosindicó como dueño de la droga incautada en el procedimiento y reconoció que Pino se encontraba en el lugar, debido a que él le solicitó que lo acompañara a buscar algo.

Pide que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a Pino Muñoz por falta de participación y reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal para el coimputado Urrutia Quintana.

En subsidio de la causal anterior, invocó como motivo de nulidad, el establecido en el artículo 374, letra e) en relación con las letras c) y d) del artículo



342 ambos del Código Procesal Penal, la que hace recaer en que el Tribunal califica la participación de Pino Muñoz como autor, pero, sin embargo, no se establece determinación alguna respecto a la autoría y dominio del hecho, todo lo cual solo se infiere de circunstancias poco objetivas y ambiguas, vulnerándose en el fallo el deber de exponer claramente el razonamiento que sustenta la decisión, la valoración de la totalidad de la prueba y las reglas de la lógica.

A consecuencia de lo anterior, plantea que tanto el juicio como la sentencia deben ser anulados, disponiendo la realización de un nuevo juicio, ante Tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo séptimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“Qué el 6 de febrero del año 2023 aproximadamente a las 20:00 horas en la intersección de calles Bombero Rioseco con profesora Amanda Labarca de Los Ángeles los imputados Víctor Alfonso Pino Muñoz y Jorge Alejandro Urrutia Quintana fueron sorprendidos por personal de Carabineros de la Unidad OS7 a bordo del vehículo marca Chevrolet modelo Aveo placa patente única BYRS-43 guardando, teniendo, portando y transportando al interior de un Cooler color azul, en el cual al interior había una mochila color negro contenedora de 10 paquetes rectangulares envueltos en papel aluminio y cinta adhesiva transparente contenedores de un total de 10 kilos, 320 gramos de pasta base de cocaína. Lo anterior, sin contar con autorización legal.”*

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de



un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para, c)



resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo qué debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

QUINTO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en



lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

SEXTO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, es menester señalar que en el considerando duodécimo del fallo impugnado, los juzgadores de única instancia tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales Juan Contreras Ortiz y Álvaro Ortiz Martínez, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención de los acusados.

Sobre la base de tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el mismo motivo duodécimo, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa de los encartados.

Para fundar tal aserto, argumentaron en la motivación referida que: *“Que, sub judice, conforme al mérito de los antecedentes, es necesario precisar en cuanto al factum, que lo primero que acontece es que los funcionarios policiales estaban realizando patrullajes propios de la especialidad como señaló Contreras*



Ortiz, enfocados en verificar posibles focos de venta o consumo de droga; en este mismo sentido Ortiz Martínez, que refiere que ese día efectuaban patrullajes preventivos y con la finalidad de detectar posibles focos de venta de drogas o infractores de los mismos en Villa Los Profesores, precisando Contreras Ortiz que se realizan estos procedimientos de fiscalización en las calles de manera constante, y también control de ruta, como en el peaje Las Maicas, más aún con este nuevo plan que realiza el gobierno de “calle sin violencia”, entonces constantemente estamos haciendo este tipo de fiscalizaciones, ya sea vehiculares o también de personas. Que, así las cosas, y durante estos procedimientos realizados el 6 de febrero del presente año el teniente Contreras Ortiz vio cuando el vehículo Chevrolet Aveo color gris patente BYRS-43 cruza la Avenida Nahuelbuta sin detenerse ante la señal de Pare que existe en dicha esquina, por lo que se comunica con el dispositivo a cargo del funcionario Ortiz Martínez y le comunica el hecho motivo por el cual éste con la gente a su cargo esperan al vehículo en cuestión y realizan una maniobra en la intersección de calle Bombero Rioseco con pasaje Amanda Labarca, cruzando el vehículo en que se movilizaban de color blanco por delante del Chevrolet y se ubica el vehículo Cerato rojo detrás del móvil y proceden a su fiscalización. Que dicha fiscalización, tal como lo señalaron los funcionarios policiales fueron efectuadas por funcionarios de ambos vehículos de manera simultánea, ya que mientras el suboficial Ortiz Martínez se dirigía sobre el conductor del móvil, el teniente Contreras Ortiz lo hacía al copiloto del vehículo en cuestión, prestándole cobertura al suboficial Ortiz como éste refirió. En este punto es preciso señalar que si bien los acusados refirieron en sus declaraciones que los policías portaban sus armas, también fueron contestes en



manifestar que tenían sus placas de carabineros colgadas del cuello, por lo que éstos supieron de manera inmediata que se trataba de un control policial y no de otra cosa; señalando ambos funcionarios que por protocolo, con la finalidad de proteger su integridad física, y la de terceros, en atención al lugar en que se efectuaban los patrullajes, así como de la materia de que se trataba, era necesario cumplir con los protocolos, más cuando en fechas cercanas se había producido la muerte de varios funcionarios policiales en diferentes procedimientos en el país; precisando el Suboficial Ortiz que estaban autorizados a tenerla desenfundada por protección. Ahora, el motivo de la detención del móvil fue explicado por los funcionarios, el vehículo no respetó una señalética del tránsito, un signo Pare ante un cruce en una avenida; señalando el funcionario Ortiz Martínez al momento de bajarse y dirigirse hacia el conductor le solicitó su cédula de identidad y carné de conducir y Pino Muñoz le señaló que no tenía licencia de conducir, lo que fue ratificado por la declaración del propio encartado en juicio quien ante una pregunta de la defensa le señaló que el vehículo era de su señora y que él no tenía licencia de conducir; siendo derivados momentos más tarde, tras haberse, además, avistado el cooler, el conductor y copiloto hasta una pandereta, lugar en que fueron identificados y revisados.- Esto se condice con los hechos percibidos por el tribunal con el video que fue exhibido por el persecutor y la defensa, en que se apreció el momento de la detención del móvil en cuestión, cuando se posicionan un móvil blanco delante del Chevrolet en que iban los acusados y detrás de él un vehículo rojo, bajándose del móvil blanco un hombre y una mujer, dirigiéndose el hombre directamente a controlar al conductor, acusado Pino Muñoz, mientras otro sujeto se bajaba del auto rojo a controlar al copiloto; siendo contestes los



funcionarios en señalar que mientras el suboficial Ortiz se acercaba a la puerta del conductor y solicitaba cédula de identidad y licencia de conducir, el teniente Contreras se acercaba al lugar del copiloto, percatándose al estar al lado Urrutia Quintana que en la parte trasera del móvil había un cooler azul, percatándose el teniente Contreras que el copiloto realizaba un movimiento hacia atrás que le llamó la atención y que estimó decía relación con la intención de Urrutia de intentar agarrar u ocultar algo, lo que fue impedido por él, viendo que el cooler estaba abierto, apreciándose en su interior una mochila negra, que contenía en su interior, tras su revisión, 10 paquetes rectangulares, envueltos en papel de aluminio y cinta adhesiva; dichos que se complementaron con los del funcionario Ortiz Martínez, al manifestar que logra ver la maniobra que realiza Urrutia Quintana mientras que Contreras le prestaba cobertura, invitándolos a descender del vehículo, señalando el Suboficial Ortiz Martínez que lleva más de 20 años en carabineros y cerca de 10 o 12 en OS7 y que al abrirse la puerta del vehículo sintió un olor a químico, un olor característico a lo que es pasta base de cocaína, y al ver esa situación el teniente Contreras Ortiz de manera paralela efectuaba el control de identidad siendo identificados los sujetos como Víctor Pino Muñoz el conductor y Jorge Urrutia Quintana el copiloto, lográndose la incautación de 10 kilos y 320 gramos de cocaína base según dio cuenta la prueba de campo efectuada en el lugar.- Que, en consecuencia, de lo dicho ut supra, deviene que los funcionarios policiales, en un primer instante hicieron uso del mecanismo que autoriza el artículo 85 inciso 2 del Código Procesal Penal y a continuación, en virtud del indicio constituido por el movimiento efectuado por Urrutia Quintana hacia atrás queriendo ocultar o tomar el cooler que estaba atrás, unido al olor que



fue detectado de manera inmediata al abrirse la puerta del conductor del móvil, hechos que sucedían coetáneamente al realizar ambos funcionarios los controles de conductor y copiloto, procedieron al registro del automóvil, encontrando allí las sustancias antes relacionadas, lo que coloca a los imputados en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal y que obligaba a los funcionarios policiales a detenerles, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 2 del mismo texto, por lo que la detención en estas condiciones realizadas se encuentra apegada al ordenamiento constitucional y legal vigente. Que, de este modo, en atención a las declaraciones de los funcionarios policiales Contreras Ortiz y Ortiz Martínez, quienes dieron cuenta de manera conteste del cómo encontraron el cooler abierto, ubicado en la parte posterior del asiento del copiloto; del cómo el acusado Urrutia Quintana realizó un movimiento tendiente a intentar ocultar o tomar dicho cooler; unido a las fotos exhibidas en estrados N°4 y N°3, las cuales fueron latamente explicadas, señalando a la N°4 que así encontraron el cooler, abierto y la mochila se encontraba semicerrada, en que se aprecian los paquetes en su interior; y, que en la fotografía N°3, se ve abierta la mochila, ya que la misma fue tomada cuando estaban abriendo más la mochila para contabilizar los paquetes en su interior; a lo que se sumó el indicio del olor a químico que detectó el funcionario Suboficial Ortiz Martínez en atención a sus años de experiencia en el grupo OS7, es que estos jueces dan por acreditado el hecho de que dicho cooler se encontraba abierto al interior del móvil en cuestión, sin la tapa y con la mochila en su interior semi abierta, en que se asomaban paquetes rectangulares que fueron apreciados por los sentidos de los funcionarios policiales Contreras Ortiz y Ortiz Martínez.



OCTAVO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, debe necesariamente, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 21.413-14, de 22 de septiembre de 2014, y N° 2.222-19, de fecha 28 de febrero de 2019*).

En el mismo sentido, es preciso señalar que en la construcción de un indicio deben aquilatarse, en su conjunto, todas aquellas circunstancias que, conforme el procedimiento llevado a cabo, fueron constatadas por los agentes policiales.

Pues bien, del mérito de los antecedentes expuestos, se colige que los funcionarios de Carabineros, en primer término, se encontraban realizando controles vehiculares, que divisaron un automóvil que no respetó un signo Pare, por lo que se adoptaron las medidas para su fiscalización.

Una vez que el vehículo detuvo su marcha, al fiscalizar al conductor del móvil en el marco de un control vehicular, Carabineros advirtió que el copiloto realizó un gesto de tomar u ocultar “algo”, correspondiendo ese “algo” a un cooler, el que contenía una mochila y al abrir la puerta del vehículo, se advirtió un fuerte olor a químico, característico a pasta base de cocaína, por lo que al revisar la mochila que se pretendió tomar u ocultar, se produjo el hallazgo de paquetes de cocaína.

Tales circunstancias, analizadas en su conjunto, en cuanto las mismas son de carácter objetivo y, por lo demás, verificables, permiten estimar que en la especie estamos en presencia de un indicio que posee la fuerza y coherencia necesaria para facultar a los agentes policiales a efectuar un control de identidad a



los impugnantes, validando con ello su actuar, en cuanto constituyen una información concreta acerca de la posible -presumible- realización de una conducta delictiva.

Además, debe tenerse en cuenta que los indicios se estructuran sobre la base de la percepción de cualquiera de los sentidos y no sólo de la vista, ya que tal elemento indiciario es, el aroma a sustancias que contienen pasta base, como la observación del ocultamiento de una especie.

NOVENO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron en el caso concreto, los funcionarios policiales no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar, la causal principal del recurso en análisis.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria, valga recordar que los hechos asentados por el Tribunal no pueden ser modificados para invocar esta causal, por lo que resultan inamovibles para esta Corte y de otro lado, de la simple lectura del reclamo, se extrae que aquél no dice relación con la calificación jurídica de la conducta; sino que más bien, con la valoración de la prueba y la forma en que se tuvieron por establecidos los hechos, entre ellos, la participación del encartado Pino Muñoz. Por lo que dicha errónea o inadecuada formulación de



la denuncia de nulidad, tratándose de un recurso de derecho estricto, impide que sea acogido.

UNDÉCIMO: Que de la sola lectura de los fundamentos de la segunda causal subsidiaria incoada por la defensa de los acusados, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una valoración no compartida por la defensa respecto de las probanzas rendidas en autos, mas no la inexistencia o la contraposición de la mismas a las reglas de la lógica como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal o la falta de valoración de la prueba, razones por las que la causal en estudio será desestimada; toda vez que, por lo demás, la alusión que se hace en el arbitrio de una supuesta infracción al principio de la razón suficiente carece del desarrollo y fundamentación que un recurso de derecho estricto demanda.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos, 342, 373 letras a), b) y 374 e), 385 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 4, 42 y 43 de la Ley 20.000, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados Víctor Alfonso Pino Muñoz y Jorge Alejandro Urrutia Quintana, en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso **2300143214-1, RIT 70-2023**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier.

Rol N° 252.299-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firman los Ministros (S) Sr. Muñoz P. y Sra. Lusic, además del Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber culminado su periodo de suplencia los dos primeros y haber cesado en sus funciones el último.



En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MNZMXXQLC